

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Sucursal de VOLVO Chile SPA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00009

Iquique, 23 ENE. 2017

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del 28 de noviembre e ingresado con fecha 02 de diciembre, ambas de 2016, presentada por los señores José Olimpio Dal Magro Francisco y Laurent Noel Passy en representación de la empresa VOLVO Chile SPA, respecto del proyecto "Sucursal de VOLVO Chile SPA" a localizarse en la comuna de Alto Hospicio, provincia del Iquique, Región de Tarapacá.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recibida con fecha 02 de diciembre de 2016, el Titular, solicita pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto "Sucursal de VOLVO Chile SPA".
  - a) El proyecto contempla la adecuación de una propiedad para funcionar como sucursal VOLVO Chile SPA, donde se efectuará la venta de repuestos, líquidos lubricantes, mantención y reparación de buses y camiones marca Volvo y Volvo Motores Penta.

El proyecto presenta las siguientes características:

- Superficie construida: 431,75 m<sup>2</sup>
- Superficie predial: 2.820 m<sup>2</sup>
- Sitios para el estacionamiento de vehículos: 14.
- El proyecto no contempla intervención de accesos viales.
- Potencia total instalada: 38 kVA.
- Sistema de alcantarillado y agua potable: el agua necesaria para servicios higiénicos y lavado será abastecida a través de una copa de 15.000 litros de capacidad y el agua para consumo humano será mediante sistema de máquinas dispensadoras con doble filtro; el sistema de alcantarillado funcionará mediante la instalación de una cámara de tratamiento de aguas servidas.
- Tipo de residuos generados:

Tipo de residuo	Tiempo máximo de almacenamiento	Total generado (kg/año)
Aceites lubricantes desechados	4 meses	9.600
Elementos de seguridad contaminados	4 meses	2.000
Filtros automotrices contaminados	4 meses	2.400
Lodos de limpieza de estanques contaminados (pozo de Riles)	4 meses	8.000
Residuos textiles contaminados	4 meses	1.200
Tóner y cartidge de impresoras	4 meses	100
Baterías	4 meses	1.400
Grasas	4 meses	1.000
Envases de spray vacíos	4 meses	150
Tubos fluorescentes	4 meses	120
Tambores metálicos contaminados con aceite	4 meses	150

- b) Se indica que el proyecto se emplaza en la calle Santa Rosa de Molle N° 4006 de la comuna de Alto Hospicio, provincia del Iquique, Región de Tarapacá, cuyo punto medio de la ubicación geográfica corresponde a: -20.270010; -70.089726.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
  3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
  4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;”; en tanto el literal h) señala “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;”.
  5. Por su parte la letra g) del RSEIA señala “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

A continuación la letra g.1 del mismo literal g, indica “Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

...

g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000m<sup>2</sup>);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

Por otro lado, el literal h) del artículo 3 del DS 40/2012, señala que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*”.

6. Que de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible establecer que el proyecto “Sucursal VOLVO Chile SPA” no sobrepasa los valores establecido en el literal g.1.2 de este cuerpo normativo y que aun cuando se trata de un proyecto industrial, este se ejecutará fuera de una zona declarada latente o saturada, de lo cual fluye que su tipología no se encuentra contenida en la norma recién citada (art. 3 literal h) del D.S. 40/12).
7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá

#### RESUELVE:

1. Que, el proyecto denominado “Sucursal VOLVO Chile SPA”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicio públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores José Olimpio Dal Magro Francisco y Laurent Noel Passy en representación de la empresa VOLVO Chile SPA, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

SPM  
Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA